

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,

JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion politica.**—Arreglo de las secretarias de los ministerios.—**Seccion juridica.**—Cuestion importante.—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**—Continúa el Suplemento.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Arreglo de las secretarias de los Ministerios.

ARTÍCULO I.

Aun no se ha llevado á cabo por completo una de las reformas mas radicales que ha traido consigo, como consecuencia del nuevo orden de cosas establecido, la revolucion inaugurada el 28 de junio. Aunque está ya publicado el arreglo de algunas secretarias, como son las de Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia, no conocemos todavía el de las demás, si bien creemos que hay alguna á que no alcanzará el movimiento que á las restantes afecta.

El hecho que presenciarnos no es nuevo en nuestra historia moderna, donde tantos y tan repetidos ejemplares se nos han ofrecido en po-

cos años de esta clase de arreglos. Pero en ninguna época habrá sido ciertamente tan general, ni habrá afectado tan de lleno, así á la organizacion de las secretarias, como al personal de que estas se componen.

Innegable es ciertamente que el estado en que se encontraban estas altas dependencias, que el favoritismo habia llenado en los últimos tiempos de empleados innecesarios, imponiendo con ellos una carga tan pesada como inútil á los contribuyentes, reclamaba una reforma en la que fuese reducida toda la parte del personal que no se considerase precisa para el despacho de los negocios de cada secretaria, y todos aquellos funcionarios que hubiesen tenido participacion en los abusos y excesos que la opinion pública ha denunciado. Pero de esto á hacer un arreglo radical y completo de cada ministerio, creando, como es consiguiente, nuevos empleos y nueva clasificacion de negociados, á cuyo desempeño se llama á muchos hombres tambien nuevos en la carrera á que hoy se consagran, hay á nuestro modo de ver una gran diferencia; y si lo primero nos parece completamente justificado, no creemos tan oportuno ni conveniente lo segundo, en lo que no vemos mas que una continuacion de ese sistema de

alteraciones y trastornos continuos que viene presidiendo de algunos años á esta parte al destino de las secretarías del Despacho.

Notable es ciertamente en esta, como en otras muchas cosas, la diferencia que separa los tiempos actuales de los que les han precedido, que revestian á las instituciones y á las cosas de un caracter de estabilidad verdaderamente envidiable, en épocas en que no eran por cierto menos vastas y complicadas las atenciones del gobierno de España que lo son en el dia, en tiempos en que el poder supremo atendia á la vez entre nosotros á guerras interiores, grandes conquistas exteriores, y á la conservacion de inmensas y dilatadas colonias, que estendian los dominios españoles por todos los ámbitos del mundo.

Desde que los diferentes *Consejos* de Estado, de Indias, de Guerra y otros dirigian en tiempo de los reyes católicos los negocios del Estado, hasta principios del presente siglo en que se conocian cinco secretarías del Despacho bajo el reinado de D. Carlos IV, tal vez no hubo en su organizacion y clasificacion tantas novedades como hemos visto desde 1812 hasta el dia. En tiempo del gran Felipe II, en que la unidad y la centralizacion habian aumentado de un modo notable, en que la monarquía española tocaba al apogeo de su grandeza y poderío, y durante todo el siglo en que este monarca figuró, bastaron por lo general dos secretarías del Despacho. Solo se cuentan de aquel siglo dos alteraciones notables ocurridas en la organizacion de los ministerios, una en 1630 y otra en 1661. Las cosas subsistieron siempre en este punto del mismo modo, hasta que en 1714 comenzaron á hacerse alteraciones, que señalaron el camino á las reformas que de algunos años á esta parte se verifican cada poco tiempo.

Esto no obstante, todavia el arreglo de las secretarías se consideró un punto importantísimo, y no sujeto á alteraciones caprichosas, cuando en las leyes de la Novísima Recopilacion se ven consignados los negociados que á cada ministerio debian corresponder y la organizacion de ellos. Todavía se dió á los empleos de secretaría una alta importancia, y se les quiso revestir de un carácter de estabilidad que indudablemente debieran tener, cuando en una de estas leyes decia el Sr. D. Felipe V, hablando de los referidos destinos: «he resuelto que en adelante sean permanentes y fijas estas

plazas, sin arbitrio en los secretarios para removerlas, sino es con el motivo de insuficiencia, demérito ó delito.»

Tan olvidados y desatendidos se hallan hoy dia nuestros antecedentes históricos y nuestros buenos principios legales, que las secretarías del Despacho son precisamente lo contrario de lo que queria que fuese el espresado monarca. Cargos de mera confianza, destinos completamente amovibles, están reservados para los predilectos de los ministros y caen casi siempre con el advenimiento de sus sucesores, ni mas ni menos que si la secretaría de un ministerio fuese la particular de la casa y de los negocios de cada uno de los secretarios del Despacho.

Por mucho que hayan variado las cosas desde los tiempos que hemos citado hasta los nuestros, no será cosa fácil probarnos que esta variacion justifique un sistema como el que censuramos. El objeto de las secretarías de los ministerios es hoy el mismo que era en los primitivos tiempos de su creacion; el de dirigir los negocios públicos en la esfera de la alta administracion y del gobierno. Esto pide por necesidad hombres experimentados y conocedores de la marcha de sus negociados; y tales hombres no pueden formarse sino con el tiempo y la esperiencia, que es hija de la estabilidad de los empleos y del respeto á las personas de los que los desempeñan.

¿Cómo se quiere, en efecto, cómo es posible conseguir que los pueblos tengan en el poder una acertada direccion de sus mas graves é importantes negocios, si desaparecen cada dia los hombres que se hallaban á su frente, y con ellos se pierde todo el fruto del saber y de la esperiencia que habian adquirido durante algunos años de trabajos? ¿Cómo es posible tener buenos *oficiales de secretaría*, si dándose estos puestos al favor y confiriéndose solo de una manera transitoria, no se da lugar á formar en ellas hombres capaces de ilustrar en sus graves y difíciles resoluciones á los consejeros de la corona? ¿Cómo se quiere que haya uniformidad, acierto, jurisprudencia constante en el despacho de ciertos negociados, si van remplazándose cada pocos meses los hombres que los desempeñan, cuando apenas habian tenido el tiempo necesario de ir conociendo y estudiando la legislacion especial de los mismos? Asi es como sucede con harta frecuencia que se ponen á la

firma de S. M. decretos que hacen poco honor á su augusto nombre y desautorizan al ministro que los ha dictado. Asi es como se espiden cada dia reales resoluciones, que son objeto de estrañeza y asombro para las personas sensatas, y que no aciertan á explicar ni á comprender los mismos encargados de hacerlas obedecer y cumplir.

Si estos inconvenientes son de suyo tan conocidos, que basta indicarlos para que sean apreciados en toda su fuerza; si estos principios son evidentes y perceptibles para todos, no sabemos cómo no se han tenido presentes hoy dia, en que se trata de entrar decididamente en la senda de la legalidad mas estricta y en que se proclama el respeto á las instituciones, no consintiéndose otras reformas radicales sino las que se verifiquen con la aprobacion de las córtes: y esto lo decimos, no porque neguemos al gobierno actual la facultad de nombrar y separar libremente los empleados y aun de modificar el personal de las secretarías de la manera indicada al principio de este artículo, sino porque de hombres que han venido á desarraigar todos los vicios de las pasadas administraciones, debiamos esperar algo mas que la rutina establecida por sus antecesores, y sus primeros pasos en estas reformas debieran haber llevado desde luego un sello de severa legalidad que no les encontramos. En una palabra: creemos que debieran haberse hecho en el interior de las secretarías y en el personal de las mismas, aquellas modificaciones puramente indispensables, y que hubiese reclamado la necesidad de poner estos departamentos en armonía con la marcha política del gabinete, respetando empero su actual organizacion y gran parte de su personal, en el que se encuentran empleados útiles, activos laboriosos, que no estan identificados con la política de ningun ministerio, y que sea esta la que quiera, pueden prestar grandes servicios al público y á los particulares, cuyos negocios penden de la decision ministerial.

J. M. DE ANTEQUERA.

Al reproducir los siguientes párrafos de *La Iberia* de ayer, nos asociamos por completo á sus ideas sobre la gran circunspeccion con que debe procederse al armamento de la Milicia Nacional, para que esta institucion corresponda

al verdadero objeto de su instituto, y sobre la necesidad de reprimir y castigar con mano fuerte ciertos excesos, que producen la inquietud y la alarma entre hombres honrados y pacíficos.

«Llamamos, dice nuestro colega, la atencion del señor gobernador civil y demas autoridades locales acerca de los abusos y desmanes que se están cometiendo por muchos que, diciéndose nacionales, sin serlo, no son sino unos miserables, animados de los mas torpes instintos. Esos hombres, dignos del desprecio y del mas severo castigo, no temen allanar, bajo especiosos pretextos, el domicilio del ciudadano pacífico, para espoliarlo, si las circunstancias les son favorables. Cítanse varios hechos de este género, y no hay para qué encarecer la necesidad de poner el hogar doméstico á cubierto de tan odiosos ataques, y el buen nombre de la Milicia Nacional á salvo de la afrenta que le infieren unos desalmados sobre quienes debe caer desde luego la espada de la ley, para que nadie pueda decir con razon que tales crímenes son fruto de nuestro glorioso alzamiento.

Mucho tino, mucho conocimiento de las personas debe presidir á la distribucion de armas, para evitar que estas sean una salvaguardia de la maldad, en lugar de ser la garantía del honor y del recto proceder. Nada de contemporizacion en asunto de tal cuantia. Hágase comprender á todos, que en una nacion libre solo tienen el derecho de esgrimir las armas de la patria, los hombres capaces de apreciar toda la estension de este honor, no los seres degradados para quienes un fusil no es otra cosa que un instrumento de venganza, ó un medio seguro de dar cima feliz á criminales propósitos.

Nuestros principios no nos permiten establecer entre los ciudadanos, relativamente al derecho de pertenecer á la Milicia Nacional, mas diferencia que la que naturalmente existe entre la honradez y la perversidad: á la primera el honor de manejar las armas en que la libertad fia su triunfo; á la segunda el baldon de ser eliminada de esos brillantes cuerpos, esperanza de los buenos, y firmísima columna de la gloria nacional.

No manchen el nombre y las filas de la Milicia el vicio y la bajeza, y esta institucion será lo que debe ser, lo que nosotros queremos sea en todos los casos: el baluarte donde se estre-

llen todas las tentativas desleales y liberticidas, y un nuevo emblema de gloria en la bandera liberal.»

A pesar de nuestra indicacion sobre abusos cometidos por las juntas de gobierno, sabemos que algunas de estas, declaradas hoy meramente *consultivas*, con menoscabo de las leyes y faltando á los deberes de la justicia, prosiguen destituyendo de sus empleos á personas muy beneméritas y honradas. Dignos empleados en rentas, probos y antiguos jueces de primera instancia, jefes militares de honrosos antecedentes, todos caen bajo el peso de su vituperable arbitrariedad. Y es lo mas doloroso, segun nos han informado, que las personas destituidas son remplazadas á veces por individuos indignos de ejercer cargos públicos, no solo por su ineptitud, cuanto por su dudosa probidad. A fin de enmascarar el abuso, ponen fecha atrasada á los oficios de destitucion; y el gobierno debe reprimir severamente tan escandalosos excesos.

Varios de nuestros colegas se quejan de lo mismo, y nosotros unimos nuestra voz á la suya para que se exija la mas severa responsabilidad á los que así abusan de su autoridad, rebajando los principios de libertad, moralidad y justicia, que han presidido al alzamiento nacional.

SECCION JURIDICA.

CUESTION IMPORTANTE.

¿Los honores de una categoría dan el fuero del cuerpo á que la misma corresponde?

Hé aquí un punto interesante de doctrina legal, á cuyo detenido exámen ha ofrecido EL FARO en su número 275 consagrarse, en vista del fundamento de la declaratoria del Supremo Tribunal de Justicia, recaída en los autos de la competencia suscitada entre el juzgado de marina y el de primera instancia ordinario de Santander, en la causa formada por desacato á un regidor de aquel ayuntamiento, contra el Señor D. Francisco Barroeta y Aldamar, intendente honorario de Marina.

El Supremo Tribunal, así al decidir á favor de la jurisdiccion ordinaria esa contienda, como al verificarlo en igual sentido respecto á otras

dos posteriormente ocurridas, ha fundado sus considerandos, al atribuir el conocimiento de los autos á la jurisdiccion ordinaria, en que los honores de una categoría no dan el fuero correspondiente á ella, y si solo la consideracion, el tratamiento y uso de uniforme ó distintivo propios de la misma, y en que para el goce del fuero privilegiado es requisito necesario una concesion especial, sin que baste la fórmula, que generalmente se pone en los reales despachos que se espiden al hacerse tales concesiones de honores, de que á los agraciados se hayan de guardar las honras, preeminencias y esenciones que segun su clase les pertenecen.

Si no existiese una disposicion de la corona resolviendo terminantemente este punto jurídico, podríamos entrar sobre el mismo en una discusion científica, porque las doctrinas legales del cuerpo mas elevado de la magistratura son muy importantes, y sus fallos están llamados á fijar la jurisprudencia del pais, interpretando y declarando con su superior sabiduría las leyes dudosas: pero existiendo en el caso una expresa real orden, entre cuyo contesto y la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal al dirimir esos conflictos de jurisdiccion, se advierte una notable variedad, no podemos menos de anticiparnos á hacer algunas observaciones, emitiendo á la vez nuestra opinion, sin otras pretensiones que el que llegue cuanto antes á ilustrarse por personas mas competentes que nosotros este punto de doctrina legal de tanto interés é importancia.

Principiando nuestro trabajo, vamos ante todo á esponer testualmente la real orden, base y fundamento de nuestra doctrina. Dice así:

«He dado cuenta al rey nuestro señor de una instancia, por la que D. Francisco Aguilar y Conde, intendente del ejército honorario, y regidor perpétuo de la ciudad de Ecija, despues de hacer presente que por el ministerio del cargo de V. S. se ha dado orden á la Audiencia de Sevilla para que le forme causa en averiguacion de su conducta política y moral, solicita se digne S. M. ampararle y mantenerle en el goce y uso del fuero militar privilegiado que le corresponde por su clase; y S. M., despues de haber tenido á bien oír sobre el asunto el dictámen de su consejo de la guerra, conforme con el parecer de este Supremo Tribunal, espuesto en acordada de 11 del presente

«mes, se ha servido resolver se ampare al citado intendente del ejército honorario D. Francisco Aguilar y Conde, como á todos las de su clase, en el fuero militar que le compete, en todo aquello que no sea concerniente á su destino de regidor, ó anterior al 21 de setiembre de 1825, en que obtuvo sus honores, limitando sus procedimientos la real Audiencia de Sevilla con este conocimiento, y que por lo demás pase el tanto de culpa, si la hubiere, á la auditoria de guerra de Andalucía. Madrid 18 de noviembre de 1851.»

Esta real orden, que hasta ahora no ha sido derogada, resuelve á nuestro juicio, en sentido afirmativo, la cuestion de que los intendentes honorarios del ejército, y todos los de su clase, esto es, todos los que tengan los honores de una categoría, como por ejemplo los comisarios ordenadores y auditores de guerra y de marina, deban gozar por tales honores, desde el día de su concesion, el fuero privilegiado del cuerpo á que corresponda la categoría respectiva: y el goce del fuero privilegiado lo funda la soberana disposicion en los honores hasta tal punto, que por su clase de intendente honorario del ejército es como manda amparar en el goce del fuero militar al Sr. Aguilar; y tanto atiende á los honores para el amparo, que hasta cita el día en que le fueron concedidos, como punto de partida para fijar desde cuándo ha de considerarsele aforado.

De modo que al Sr. Aguilar se le declara el fuero militar tan solo por su clase de intendente honorario del ejército, habida consideracion únicamente á la concesion de sus honores, y no á ninguna otra especial para el goce del fuero privilegiado; concesion especial, de que, cuando no hace mérito la real orden, no pudo comprenderla el real despacho de los honores, porque todas esas gracias siempre se han otorgado bajo la constante é invariable fórmula de que á los agraciados hayan de guardarse las honras, preeminencias y esenciones que segun su clase les pertenecen.

La prueba de que es así y no de otra manera como puede interpretarse esta real orden, es que, de no ir inherente el fuero á la concesion de los honores, no habria términos hábiles para que á los agraciados se les pudiesen guardar las esenciones que se manda se les guarden en los reales despachos que se les espiden al otorgar-

les esas gracias. El tratamiento y uso de uniforme ó distintivo, son ciertamente una honra y preeminencia, porque con el tratamiento y uso de uniforme gozan los agraciados de un privilegio honroso y preeminente debido á la munificencia de S. M.; pero nunca en acepcion propia ó genuina, pueden llamarse *esenciones*.

Esencion es el privilegio que uno goza para no ser comprendido en algun cargo, segun el diccionario de la academia. Los que gozan del fuero militar privilegiado, están esentos de ejercer cargos concejiles, de las tutelas, de alojamientos y bagajes: mas estas esenciones son solamente concedidas al fuero, de suerte que este es la causa, aquellas el efecto; y no pueden, faltando el fuero, existir las esenciones. De modo que, de no ir inherente el fuero militar privilegiado á la concesion de los honores de intendente del ejército, comisario ordenador y auditor de guerra y marina, de no entenderse concedido *ipso jure* dicho fuero en la concesion de los honores de esas categorías de la milicia y de la armada, no podrían guardarse á los agraciados esas esenciones que se manda guardar en los reales despachos que se les espiden al concederles los honores; y hé aquí cómo para que se les guarden, es preciso que en la concesion de los honores se entienda tambien concedido el goce del fuero privilegiado del cuerpo á que corresponde la categoría respectiva, por ser el fuero el que exclusivamente produce las esenciones, el motor, la causa eficiente de ellas, como lo establece la letra de la real orden, jurisprudencia que hemos visto tambien seguir en otras decisiones anteriores de competencias por este supremo tribunal.

Confirma mas y mas esta doctrina, el decirse *honorario* de aquel que tiene los honores, prerrogativas y distinciones, y no la propiedad ni el ejercicio de alguna dignidad ó empleo: y el que el fuero especial ó privilegiado es la reunion de esenciones concedidas á determinada clase de personas. Luego si á los intendentes del ejército, comisarios ordenadores y auditores de guerra honorarios, al concederles sus honores, se les manda guardar las esenciones que segun su clase les pertenecen, es consecuencia forzosa que en las esenciones va comprendido el fuero privilegiado, porque, como hemos dicho ya, sin él no es posible que se expliquen aquellas, porque los propietarios de esas categorías

gozan de esa distincion del fuero, y no gozándola tambien los honorarios, no podria decirse que lo eran, en principio de severa lógica; atendido el significado y definicion de la palabra honorario.

El fuero militar privilegiado es tambien un honor, como que es el premio y recompensa de servicios, ya de armas, ya administrativos, jurídicos ó militares, prestados unos y otros á costa de los mayores riesgos y fatigas: y si las gerarquías militares propietarias lo gozan, no puede concebirse que los honorarios, que por la concesion de los honores están llamadas á gozar en toda su integridad de cuantos gozan aquellas, á ser en todo iguales á las propietarias á escepcion del ejercicio, gozando estos del honor del fuero privilegiado, no le gocen tambien, y sí solo de los otros honores, ó sea del tratamiento y uso de uniforme ó distintivos, lo cual vendria á ser equivalente de no tener los honores en toda su plenitud.

Reasumiendo, pues, diremos que en nuestro concepto, apreciando la fuerza de las razones que acabamos de esponer, la real orden de 18 de noviembre de 1831 declara terminantemente que los honores de una categoría dan el fuero del cuerpo á que la misma corresponde: que por consiguiente los intendentes del ejército y armada, comisarios ordenadores y auditores honorarios de guerra y marina, gozan del fuero militar privilegiado que segun su clase les pertenece: que las decisiones de competencias dictadas en uno y otro sentido ni han debido ni podido derogar esa doctrina tan clara, espresiva y terminante de la real orden, como que ellas solo estan llamadas á fijar y aclarar la jurisprudencia en los casos dudosos, á diferencia de las del Consejo Real que, por recibir la sancion de S. M., no solamente son ley entre las partes, sino reglas de comun observancia: finalmente, que para disipar cualesquiera dudas que haya podido crear la poca consonancia de la interpretacion dada á este punto de derecho tan capital, convendria que rcayese una resolucion del gobierno de S. M. fijando su inteligencia en uno ú otro sentido, aunque creyendo nosotros, que mientras esto no se verifica, debe entenderse fijada afirmativamente, como lo mas conforme á la letra y espíritu de la real orden inserta.

Si por ventura la doctrina que acabamos de

esponer necesitase de nuevos apoyos: si aun se pudiese dudar de la incontestable verdad que ofrece el testo de la real orden citada, en vista de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia, y atendida la autoridad que estas llevan consigo, podemos desvanecer esta duda observando que el mismo Tribunal ha profesado otras veces esta opinion y ha dado apoyo con sus fallos á la doctrina que sustentamos. En nuestro poder obra un testimonio de la sentencia pronunciada por la Sala primera de este Tribunal en 2 de marzo de 1847, y autorizada por los respetables nombres de Manescau, Mier, Caballero y Rosa, dictada en una competencia que se suscitó entre el Tribunal de Comercio de Madrid y el juzgado de Marina, con motivo del conocimiento de una demanda de D. Vicente Merino contra el *intendente honorario de Marina* D. Juan Vela sobre pago de cantidad, cuya sentencia declara que el conocimiento de los autos correspondia al juzgado de Marina de la corte, á quien se mandaron remitir todos los ramos para que procediese con arreglo á derecho. En vista de esta resolucion tan terminante y tan reciente, en la que concurren las notables circunstancias de tratarse de asuntos mercantiles y de fuero civil, que es menos privilegiado que el criminal, ya no nos parece que puede quedar duda alguna sobre la razon que nos asiste al sostener aquí un parecer contrario á las últimas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, cuando este parecer está conforme con otros fallos del mismo Tribunal. Esto es para nosotros tanto mas satisfactorio, cuanto que así no ofende nuestra opinion al respeto que nos merece aquel alto cuerpo, que nos ofrece en su misma doctrina el mas robusto y decisivo apoyo de la que venimos desenvolviendo en el presente artículo.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 17 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos con destituciones y nombramientos de gobernadores.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesantes con el haber

que por clasificación les corresponda á D. Melchor Ordoñez, gobernador de la provincia de Barcelona; á D. Juan de Cárdenas, de la de Zaragoza; á D. Fernando Balboa, de la de Málaga; á D. Ramon de Campoamor, de la de Valencia; á D. Juan de Perales, de la de Sevilla; á D. Manuel Cano Manrique, de la de Cádiz; á D. José Rafael Guerra, de la de Murcia; á D. Manuel María Herreros, de la de Ciudad-Real; á D. José del Pino, de la de Badajoz; á D. José Juan Navarro, de la de Cuenca; y á D. Jaime Ortega, de la de las islas Canarias.

Dado en Palacio á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificación les corresponda á D. Fernando Zappino, gobernador de la provincia de la Coruña; á D. Miguel Tenorio, de la de Granada; á D. José María Montalvo, de la de Alicante; á D. Sebastian García Pego, de la de Burgos; á D. Francisco de Castro y Oscariz, de la de Córdoba; á D. Agustín Alvarez Solomayor, de la de Jaen; á D. Juan de los Santos Mendez, de la de Oviedo; á D. Agustín Gomez Inguanzo, de la de Santander; á D. Miguel María Fuentes, de la de Toledo; á D. Francisco del Busto, de la de Valladolid; á D. Joaquin Alonso, de la de Albacete; á D. Eugenio Sartorius, de la de Almería; á D. Manuel Luis del Corral, de la de Cáceres; á don Joaquin Maximiliano Giber, de la de Gerona; á D. Luis Antonio Meoro, de la de Leon; á D. José Oller y Menacho, de la de Logroño; á D. Jacobo Colombo, de la de Salamanca; á D. Felipe Puig Dorfila, de la de las Islas Baleares; á D. Rafael Húmara, de la de Tarragona; á D. Benito María de Vivanco, de la de Alava; á D. Juan Francisco Gil y Baus, de la de Avila; á D. José Justo Madramani, de la de Castellon; á D. José María Jáudenes, de la de Guadalajara; á D. José María Micheleña, de la de Guipúzcoa; á D. Bernabé Lopez Bago, de la de Huelva; á D. Luis de Llano, de la de Lérida; á D. Mario de la Escosura, de la de Lugo; á D. Agustín de Torres Valderrama, de la de Orense; á D. Clemente Linares, de la de Palencia; á D. José María Palarea, de la de Pontevedra; á D. Eugenio Reguera y Pardiñas, de la de Segovia; á D. Juan Herrero y Rero, de la de Soria; á D. Miguel Diaz, de la de Teruel; á D. Genaro Alas, de la de Vizcaya; á D. Antonio Guerrero, de la de Zamora; y á D. Antonio Alleg, de la de Huesca.

Dado en Palacio á catorce de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de la Coruña á D. Vicente Alsina, ex-diputado á Cortes; de la de Alicante á D. Trino Gonzalez de Quijano, ex-diputado á Cortes; de la de Burgos á Don Angel Burrueta; de la de Córdoba á D. Miguel Carvajal; de la de Jaen á D. Manuel Monedero, jefe político cesante; de la de Oviedo á D. Ramon Keiser, jefe político cesante; de la de Santander á D. Félix Aguirre; de la de Toledo á D. Mateo Navarro Zamorano, jefe político cesante; de la de Valladolid á Don Nicolás Rivero, ex-diputado á Cortes; de la de Albacete á D. Rafael Muro; de la de Almería á D. Domingo Velo, ex-diputado á Cortes; de la de Cáceres á

D. Antonio Suarez Tovar; de la de Gerona á D. Pedro Celestino Argüelles; de la de Leon á D. José María Ugarte; de la de Logroño á D. Bernardo Iglesias; de la de Salamanca á D. Mamés de Benedicto, ex-diputado á Cortes; de la de las Islas Baleares á D. José Frias, jefe político cesante; de la de Tarragona á Don Leon de Mateo, gobernador cesante de provincia; de la de Alava á D. Cenon Adana, jefe político cesante; de la de Avila á D. Antonio Zahonero, ex-diputado á Cortes; de la de Castellon á D. José María Royo, ex-diputado á Cortes; de la de Guadalajara á D. Benigno Quirós y Contreras, jefe político cesante; de la de Guipúzcoa á D. Eustasio Amilibia, ex-diputado á Cortes; de la de Huelva á D. Pedro Julian Espariz; de la de Huesca á D. Felipe Ariño, gobernador cesante de provincia; de la de Lérida á D. Francisco Jover; de la de Lugo á D. Mariano Castillo; de la de Orense á D. Juan Jimenez Cuenca; de la de Palencia á D. Pantaleon Galilea; de la de Pontevedra á D. Manuel Somoza; de la de Segovia á D. Ceferino AVECILLA; de la de Soria á don Ramon Ortega; de la de Teruel á D. Mariano Cruz; de la de Vizcaya al Coronel D. Ramon de Salazar y Mazarredo, y de la de Zamora á D. Gerónimo Couder.

Dado en Palacio á diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Por otros dos reales decretos de la misma fecha se nombra gobernador de Granada á D. José María Gomez Sillero, y de Navarra á D. Antonio Alegre y Dolz.

FOMENTO. Real decreto suprimiendo algunas plazas de inspectores de ferro-carriles.

Señora: La esperiencia ha hecho conocer que no en todas las líneas de ferro-carriles que estan en construcción son indispensables los inspectores económicos que se crearon por virtud de real decreto de 7 de agosto último; y pesando sus sueldos sobre el Erario, el ministro que suscribe ha fijado desde luego su atención en este particular, deseoso de proporcionar al Estado las mayores economías posibles en el presupuesto del ramo que está á su cargo.

Por esta razon, teniendo presente que para inspeccionar la parte económica en los ferro-carriles de Soeúllamos á Ciudad-Real y Cádiz á Sevilla, hay nombrados dos funcionarios con los sueldos de 26,000 y 35,000 rs. anuales, al paso que segun las contratas los abonos á las empresas se ejecutan en virtud de certificaciones valoradas que facilitan los inspectores facultativos sin intervencion alguna de aquellos, cree que se está en el caso de suprimir dichas plazas, con lo cual se obtendrá desde luego el ahorro de 61,000 reales sin el menor perjuicio de los intereses del Erario.

Por otra parte, al examinar la inspeccion económica establecida para la explotación del camino de Aranjuez á Almansa en las secciones abiertas al público hasta el día, se encuentra un personal de individuos que cuestan 74,000 reales anuales, cuando en mi concepto, este servicio pudiera llenarse cumplidamente con 35,000, pues la verdadera intervencion en esta clase de empresas se ejerce en los libros que las mismas llevan, vigilando al propio tiempo su regularidad y exactitud por medio de comprobaciones continuas á que se presta la facilidad de trasportarse de un punto á otro.

Fundado pues en estas consideraciones, y sin per-

juicio de proponer en adelante las disposiciones que la experiencia aconseje en un asunto de tanta importancia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de agosto de 1854.—SENORA:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprimen las plazas de inspectores economicos de los ferro-carriles de Sacuéllamos á Ciudad-Real y de Cádiz á Sevilla.

2.º La inspeccion económica del ferro-carril de Aranjuez á Almansa se compondrá por ahora de un inspector económico con el sueldo de 20,000 reales; y dos auxiliares, uno con 9,000, y otro con 6,000.

3.º Se declaran cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á los inspectores economicos de los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad-Real, Cádiz á Sevilla, y Aranjuez á Almansa, D. Cástor Ibañez Aldecoa, D. Manuel Gil y D. Antonio Gonzalez Agüeros.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

FOMENTO *Nombramientos y destituciones.* En dos reales decretos de 9 de agosto se dispone lo siguiente.

«Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la secretaría del ministerio de Fomento, vengo en nombrar oficiales primeros de la misma á D. Francisco Barra y D. Isidro Diaz Argüelles, conservando al primero la categoria de subdirector: ordenador general de pagos á D. Felipe Mauricio Andriani: oficiales segundos á D. Fermin de la Puente y Apecechea y D. José Subercase: oficiales terceros á D. Francisco Caveda Sarraeina y D. Constantino Ardanaz; y oficiales cuartos á D. Joaquin Eizaguirre y D. Gabriel Rodriguez.»

Habiendo sido suprimidas varias plazas de la secretaría del ministerio de Fomento, en conformidad á la nueva planta dada á la misma por mi Real decreto de esta fecha, vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á Don Toribio de Areitio, subdirector: á los oficiales segundos D. Francisco Garcia San Pedro y D. Isidoro Gil y Baus: á los terceros D. Juan Perez San Millan y D. Eduardo de Carcer; y á Don Evaristo de la Cuba, que lo es cuarto.

FOMENTO. *Nombramientos y destituciones.*—Por reales decretos de 15 y 16 de agosto se nombra á D. Vicente Sancho, senador del reino, presidente de la comision central encargada de promover la concurrencia á la esposicion universal de Paris.

Se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan de la Cruz Ossés, director general de agricultura, industria y comercio.

Se repone para este cargo á D. José Caveda, debiendo disfrutar el sueldo anual de 50,000 rs. señalado á esta plaza en el presupuesto.

Se releva del cargo de director del Museo nacional de pinturas á D. Javier de Quinto.

Se nombra para este cargo á D. Ramon Gil de la Cuadra.

Y se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Victor y Pico, inspec-

tor de las sociedades mercantiles por acciones, en virtud de supresion de la indicada plaza.

FOMENTO. *Real orden suprimiendo la plaza de delegado para la inspeccion de sociedades mercantiles.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado mi real decreto de 15 de febrero último, por el que se encomendaba á un delegado especial la inspeccion y atribuciones que por el artículo 30 del reglamento de sociedades mercantiles por acciones estaba á cargo del gobernador de esta provincia respecto de las que tienen su domicilio en esta corte.

Art. 2.º El delegado especial de las mencionadas compañías, al cesar en sus atribuciones, pasará al gobernador de la provincia que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situacion en que hoy se encuentren.

Dado en Palacio á quince de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

HACIENDA. *Nombramientos.*—En real decreto de 16 de agosto:

Se nombra á D. Ramon Santillan, ministro que ha sido de Hacienda, gobernador del Banco español de San Fernando, cuyo cargo ha ejercido anteriormente.

Se repone en el cargo de sub-gobernador del Banco español de San Fernando á D. Diego de Mier.

GOBERNACION. *Destituciones y nombramientos.* En reales decretos de 9, 13 y 16 de agosto.

Se declara cesante á D. Luis María de la Torre y Hoz del cargo de oficial supernumerario de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion.

Se admite la dimision que del cargo de oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion ha presentado D. Carlos Montemar, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Y en atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Romero Ortiz, se le nombra secretario del gobierno de la provincia de Madrid.

GOBERNACION. *Toma de posesion.*—En la real orden de 16 del actual se dispone lo siguiente:

Deseando la reina (Q. D. G.) que los gobernadores de provincia tomen lo mas pronto posible posesion de sus destinos, se ha dignado mandar que se presenten en este ministerio el dia 17 del actual todos los recientemente nombrados que se hallen en Madrid para recibir instrucciones.

La Gaceta de hoy publica asimismo un estenso decreto sobre el canal de Isabel II y varios otros sobre la formacion de una nueva ley de minas, todas del ministerio de Fomento, que publicaremos en el número de mañana.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.